



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por cinco oficios del Ministerio de Hacienda de España, acompañados de otras tantas certificaciones, quedaron enteradas las Córtes de haber renovado el juramento y reconocimiento decretado en la sesion del 22 del corriente el tesorero general en cesacion D. Victor Soret, los individuos de la secretaría y contaduría de los montepios del Ministerio y Reales oficinas, los de la Tesorería general, el consulado de esta ciudad con todos sus subalternos y los empleados y dependientes del Tribunal y Secretaría de la Real capilla y Vicariato general de los ejércitos.

Leyóse tambien otro oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien con inclusion de la certificacion correspondiente daba parte de haber prestado igual juramento los individuos de la curia eclesiástica de esta diócesis; y un aviso del Marqués de Bélgida, el cual, como sumiller de Corps interino, participaba haber jurado igualmente los individuos de la Real Cámara.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la lista remitida por el Ministro de este ramo de las gracias que el Consejo de Regencia habia concedido por aquel Ministerio en el mes de Julio último.

Se pasó tambien á la comision donde existian los antecedentes una exposicion del Ministro de la Guerra con documentos, en respuesta al informe que las Córtes pidieron al Consejo de Regencia acerca de las solicitudes de las viudas, huérfanas y padres de los oficiales muertos en el campo del honor.

A la de Arreglo de provincias una representacion de la Junta provincial de Cataluña remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre que se concediese á sus individuos el goce de 12.000 rs. de vellon anuales.

Habiéndose consultado por la Secretaría de las Córtes la duda de si el privilegio exclusivo para formar y vender el Almanaque civil concedido al Observatorio astronómico de la isla de Leon (*Véase la sesion del dia 26 del corriente*), era perpétuo ó temporal, pues no se expresaba en la resolucion, se declaró que el referido privilegio era solo *por ahora*.

Se dió cuenta del voto particular presentado por casi todos los Sres. Diputados americanos, y el Sr. Key y Muñoz contra lo sancionado ayer en el art. 91 del proyecto de Constitucion, en orden á que por él se deja expedito el camino para que los europeos residentes en América puedan ser elegidos Diputados por la misma; y habiéndose advertido que tambien lo firmaba el Sr. Ostolaza sin haber asistido á la discusion y votacion del artículo, y que el Sr. Mendiola en una nota que suscribia en el mismo voto daba á este el concepto de protesta, se acordó que se devolviese á los señores americanos para que lo extendiesen sin el concepto expresado por el Sr. Mendiola, firmando únicamente los que hubiesen asistido á la votacion.

El Sr. Morros, despues de presentar su voto contra la concesion del fuero militar por entero al cuerpo de artilleros gallegos residentes en Cádiz, hizo la proposicion de que se declarase «que aquel fuero solo se entendia por lo respectivo á lo criminal, conforme el Consejo de Regencia».

cia lo habia declarado para los voluntarios de la misma en orden de 26 del último Julio.»

Esta proposicion fué admitida á discusion, y se señaló el dia siguiente para verificarlo.

Accedióse á una solicitud de la Junta provincial de esta ciudad, reducida á que se suspendiera la determinacion del Congreso acerca del reglamento de Confiscos, y de lo que en el particular informaba el Consejo de Regencia hasta que se oyesen las reflexiones que ofrecia presentar.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia sobre reclamaciones de D. Gervasio Fernandez Izquierdo, escribano de cámara del Consejo de Guerra y Marina, relativas á no haberle reintegrado en el ejercicio de su destino, acordaron que el mismo Consejo resolviese el asunto gubernativamente dentro del término de quince dias, evitando perjuicios y justas quejas.

Conformándose asimismo con el dictámen de la comision de Hacienda acerca de la solicitud hecha por D. Fernando Queipo de Llano, fugado de entre los enemigos, para que se le reintegrase en el empleo que obtenia de administrador de las encomiendas de los Sres. Infantes D. Carlos y D. Francisco, declararon que el restablecerle ó no en su empleo era propio del Consejo de Regencia; en el concepto de que si este le juzgase digno del reintegro, debía el interesado desempeñar las dos administraciones en la forma que estaban encargadas al Conde de la Cimera; aprobándose al mismo tiempo una adiccion del Sr. Martinez (D. José), reducida á que «Queipo no fuese reintegrado en el caso de haberse presentado en Madrid despues de la ocupacion por los franceses á prestar el juramento y servir el empleo.»

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, se mandaron devolver á D. Rafael Guerrero, D. Juan Garcia Sala, Pedro Rojas, y al capitán D. Rafael Escovar las representaciones que habian hecho al Congreso para que acudiesen donde correspondiese, no siendo de la atribucion de las Córtes entender en lo que solicitaban, pues el primero pedia se le recomendase á la Regencia; el segundo, que se le mandase colocar; el tercero, que se le perdonese el resto de su condena, destinándolo al ejército, y el último, que se le confiriase una tenencia coronela.

Presentó el Sr. Sombiola la siguiente proposicion, que fué admitida á discusion:

«Señor, en la sesion pública del dia 22 del corriente se dignó V. M. aprobar la proposicion del Sr. Terrero, dirigida á la averiguacion de las últimas ocurrencias del ejército del centro. Con ello ha manifestado V. M. su paternal amor hácia la Nacion heróica que representa, y sus continuos desvelos por salvarla; y en mi concepto, acabará V. M. de dar un testimonio auténtico de ambos extremos si extiende dicha providencia á todas las demás acciones desgraciadas de la actual guerra. La Nacion es-

pañola, que está haciendo los mayores sacrificios por conseguir su libertad é independencia, y que antes consentirá sepultarse entre las ruinas de la Pátria, que sucumbirá á la ignominiosa esclavitud con que pretende subyugarla el tirano de la Europa, reclama en todos los papeles públicos por las consultas de los consejos de guerra que se hayan formado sobre dichas acciones, y tiene un derecho indudable para saberlas. Así que, conociendo que faltaria á mi obligacion si dejara de clamar á V. M. sobre este punto, y más cuando tengo diferentes cartas de mi provincia que me lo recuerdan imperiosamente, por lo respectivo á las acciones ocurridas en la misma, hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que se diga al Consejo de Regencia que en el caso de no haberse procedido á averiguar la conducta militar de los jefes que dirigieron las acciones sobre Morella en Junio del año próximo pasado, y sobre Ulldecona y Vinaró en Noviembre del mismo, nombre inmediatamente un comisionado que con aprobacion de V. M. pase á Valencia, ó á los puntos que tenga por convenientes, á recibir la correspondiente sumaria, y practicar cuantas diligencias estime oportunas y convenientes á facilitar dicha averiguacion; y hecha, se forme consejo de guerra con asistencia del referido comisionado contra los que resulten culpados, terminando la causa dentro de veinte dias precisos, y dándose cuenta á V. M. de la sentencia que recaiga, como igualmente de estar ejecutada; y que asimismo informe á V. M. á la mayor brevedad posible del estado de todos los consejos de guerra que se hayan formado sobre las acciones desgraciadas en la actual guerra, y de las sentencias que hayan recaido en los mismos; y que verificado se pase todo á una comision especial, que deberá nombrarse del seno de V. M., para que en vista de lo que resulte de dicho informe, diga á V. M. la providencia que deba tomarse para satisfaccion de la heróica Nacion española.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de Constitucion.

Por el enlace que tienen entre sí, se leyeron los artículos 92 y 93, cuyo tenor es como sigue:

«Art. 92. Se requiere además, para ser elegido Diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios.»

«Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes, que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.»

El Sr. **BORRULL**: Se declara en este artículo que no basta para que algun ciudadano pueda ser Diputado que tenga una renta proporcionada, sino que es preciso tambien que sea procedente de bienes propios, cuya circunstancia ha de causar muchos perjuicios al Estado. Cuentan algunas provincias entre sus hijos á ciertos sujetos, que habiéndose dedicado á la noble profesion de las armas, han contribuido á sostener la gloria de las mismas, y rodeados siempre de peligros, han hecho servicios tan importantes á la Nacion, que en premio de los mismos se les ha promovido á la distinguida clase de oficiales generales; pero varios de ellos no poseen bienes propios, con cuyo motivo no podrán ser elegidos Diputados de Córtes, por más que las provincias tengan de estos la mayor confianza, y su mucha ilustracion les haga acreo-

dores á dicho cargo. Se hallarán en las provincias varios comerciantes, cuyo talento, estudio y profundas especulaciones descubren un géneo superior, y la mejor disposicion para fomentar el comercio, darle la extension que necesita, y atraer por su medio inmensas riquezas; y si no han empleado alguna parte de su caudal en bienes raíces, tampoco podrá nombrárseles Diputados, y habrán de entrar en su lugar sugetos menos dignos de ocuparlo. Lo mismo sucederá con diferentes abogados habilísimos, y con varios empleados en rentas, de quienes podria esperarse que contribuirían muy especialmente con sus luces á la formacion de sábias leyes, y al mejor arreglo de la administracion de caudales públicos, y se experimentaria igualmente en un sinnúmero de eclesiásticos muy instruidos, puesto que no pueden considerarse propietarios, siendo de la Iglesia los bienes de las prebendas ó beneficios, y ellos administradores de los mismos; y así ha de ocasionar considerables perjuicios al Estado el excluir del cargo de Diputados á tantos beneméritos oficiales, comerciantes, magistrados, empleados y eclesiásticos que tienen acreditado su patriotismo, y podrian con su talento y vasta instruccion ilustrar al Congreso, y asegurarle el acierto en la resolucion de muchos puntos. Por lo cual comprendo que deben quitarse de este artículo las palabras que designan que la renta que han de tener los Diputados ha de ser procedente de «bienes propios.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, á mí me parece que las dificultades que presenta el art. 92 no las precave el siguiente con decir que las Córtes venideras señalarán la cuota de la renta que deban tener los Diputados y la calidad de los bienes de que haya de provenir. Porque procediéndose en el concepto de que estos han de ser bienes propios, siempre será cierto que deben ser excluidos de la representacion nacional una gran parte de ciudadanos que no los tienen. Además de las razones alegadas por el Sr. Borrull respecto de algunos individuos de varias clases, hay respecto de los eclesiásticos una especial, y para mí de gran peso. Nunca jamás puede llamarse procedente de bienes propios la renta de cada uno de los eclesiásticos en particular, aunque estos bienes sean propios de la Iglesia. Son muy contados los clérigos de España que además de la renta de sus prebendas ó beneficios tengan otras proporcionadas procedentes de bienes patrimoniales ú otros que con verdad puedan llamarse propios. Me parece que de cien eclesiásticos apenas habrá cuatro ó cinco propietarios. Aun cuando no fuese reparable el que por esta regla quedarian pocos individuos del clero habilitados para ser Procuradores de Córtes, pudiera resultar de ella un daño de consideracion al cuerpo del estado clerical, y á la pureza y decoro con que se ha conservado entre nosotros. Apenas hay clérigo en España que se haga propietario con las rentas de una prebenda ó beneficio. Si alguno ha caido en este lazo, no ha tenido hasta ahora más estímulo que el de la avaricia; pero si se aprueba este artículo, se añadirá á aquel estímulo el de la ambicion; por lo menos se verán tentados á hacerse propietarios para poder ser Diputados en Córtes algunos eclesiásticos que hasta ahora han dado exclarecidas pruebas de caridad y desprendimiento. A V. M. toca precaver al clero de esta nueva tentacion, que no deja de ser fuerte, atendida la fragilidad humana. Por lo mismo, soy de opinion que de este artículo se quiten las palabras «procedente de bienes propios.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En la comision se propuso por uno de sus individuos que ninguno pudiese ser Diputado de Córtes si no poseia alguna cantidad de bienes raíces; pero despues de varias discusiones tenidas en

diferentes días no fué aprobada dicha proposicion, y se extendió el artículo como está para no excluir á los comerciantes y demás personas que pesen bienes propios, aunque no sean propietarios de fincas. Cuando los Diputados tienen una subsistencia independiente del Gobierno, porque posean alguna cantidad ó bienes propios, entonces podrán desempeñar debidamente sus funciones, y tendrán la libertad tan necesaria en las deliberaciones. El clero de España se halla en este caso, porque no recibe su subsistencia del Gobierno, sino de los mismos pueblos que le pagan sus diezmos y demás rentas. Y así es como debe ser para que el clero sea verdaderamente nacional, y que la fuerza moral de este cuerpo respetable no esté en manos del Gobierno, porque de lo contrario, en vano trataríamos por medio de la Constitucion de poner trabas al mismo Gobierno si tiene á su disposicion todo el poder moral del clero, como sucede ahora en Francia, en donde por estar asalariado por aquel Gobierno, y depender enteramente de él, dispone Napoleon del clero á su arbitrio. De aquí se infiere que por el artículo de que se trata no están excluidos los eclesiásticos, porque prescindiendo de la cuestion indicada por algunos señores preopinantes, sobre si son ó no dueños ó administradores de aquella parte que se les da para su manutencion, no puede negarse que nuestras leyes consideran los bienes eclesiásticos como propios del cuerpo mismo del clero, y que éste, en virtud de dichas leyes tiene un verdadero derecho civil de percibir los diezmos y demás rentas que posee.

El Sr. **KEY**: El Sr. Torrero ha explicado claramente el sentido del artículo; pero como V. M. trata de establecer las bases de la Constitucion, yo creo que deben ponerse tan claras que no quede lugar á duda alguna. V. M. sabe cuántas dificultades y dudas hay sobre los bienes de los eclesiásticos. Unos opinan que estos son unos meros depositarios ó administradores, y otros creen que son propietarios. Yo prescindo de esta cuestion, porque aunque soy eclesiástico, no soy tan entusiasta que crea como cierto todo lo que es conveniente al clero. Los que creen que los bienes de los eclesiásticos son propios, dirán que tienen bienes, y pueden asistir al Congreso como Diputados. Los que crean que únicamente son unos meros administradores de los bienes de sus beneficios, y que lo que les sobra de su sustento ha de ser distribuido á los pobres, creerán que no deben asistir á las Córtes como Diputados; y el que crea que peca contra justicia no distribuyendo sus rentas á los pobres, se persuadirá á que no debe venir; y por el contrario, los que crean que solo pecan contra caridad, no tendrán inconveniente en admitir el nombramiento. De todo se infiere que es muy vago el sentido de esta palabra *bienes propios*; y no debiendo V. M. dejar ambigüedad alguna, es necesario que explique esta expresion.

El Sr. **ARGUELLES**: No creia yo que el artículo dejase de presentar por sí mismo las ventajas que puede acarrear á la Nacion siempre que se medite con atencion sobre las ideas que comprende, ni menos era de esperar que se atribuyesen á la comision miras tan mezquinas como la suponen de que el objeto del artículo es excluir á esta ó la otra clase. La Nacion tiene derecho para buscar en las personas que han de ser depositarias de su confianza cuantas seguridades crea necesarias. Además de la aptitud, nada es más á propósito para inspirar aquella, que el que los individuos que han de representar á la Nacion en las Córtes vean de tal modo unidos los intereses de cada español con los de la comunidad que le parezcan inseparables. La propiedad es lo que más arraiga al hom-

bre á su Pátria; y ora consista en bienes raíces ó en bienes de otra naturaleza, es innegable que los vínculos que le unen al Estado son mucho más fuertes. Como contribuyente está interesado en que los pueblos se recarguen lo preciso, y no más; que la inversion de los caudales públicos se haga conforme al objeto para que aquellos los otorgan. Como padre de familias será muy circunspecto en convenir en aquellas alteraciones ó novedades que puedan perjudicar á la libertad y seguridad de los ciudadanos, ó turbar de alguna manera el orden público. Que los eclesiásticos no son excluidos por el artículo, se ve á pcoo que se reflexione. Nuestras leyes permiten á los clérigos adquirir bienes y disponer de ellos como cualquiera otro ciudadano. No son pocos los que poseen bienes propios, ya heredados, ya comprados. La comision se desentendió de examinar si era ó no conforme á los cánones que los eclesiásticos poseyesen bienes propios; si el sobrante le debian distribuir á los pobres, y otros puntos de disciplina que no eran de su incumbencia. Examinó la materia, y halló un hecho, á saber: que los clérigos pueden poseer bienes propios, y que muchos están en este caso: luego ni quiso ni pudo excluirlos. Lo mismo digo de los empleados, pues están en el mismo caso. La mayor parte de estos poseen bienes propios, y pueden adquirirlos segun los emolumentos de sus destinos y su economía. La cuota que se haya de exigir nunca será excesiva. El principio de la comision no se refiere á la cantidad de bienes que se deban tener, sino á que se posean algunos. Tambien ha prescindido de la cuestion de si con vendria excluir á todos los empleados de la diputacion de Córtes. El sistema de los anteriores Gobiernos ha disminuido progresivamente el número de los propietarios, promoviendo la acumulacion de bienes en las manos muertas civil y eclesiástica. Así es que con razon se ha dicho que España es una Nacion de empleados. El que no ha tenido la suerte de ser primogénito necesita, como suele decirse, estudiar para comer. Y hasta que las leyes remuevan todos los obstáculos que impiden la libre circulacion de las propiedades y faciliten los medios de adquirir, no se puede privar á la Nacion de elegir en el inmenso círculo de empleados los Diputados que le parezca. Los propietarios de bienes raíces ó de otros ramos de industria serian á la verdad preferibles bajo un aspecto. Nadie conoce mejor los perjuicios que se siguen á los pueblos en los proyectos de contribuciones y levantamientos de tropas que aquellos sobre quienes recae directa ó indirectamente uno y otro gravámen. Nuestros mayores son un testimonio incontestable de esta verdad. Aunque no eran tan brillantes en tratados de economía pública, ni manifestaban en sus peticiones el talento administrativo de los que han dado despues en Europa á esta materia el aparato científico, nos excedian mucho en discernimiento y arreglo económico. Nuestras antiguas Córtes manifiestan bien claro la suma vigilancia de los procuradores en contrarestar los proyectos de nuevos tributos y la inversion de los concedidos, y es bien sabido que los más eran poseedores de bienes propios. Sin salir de España, tenemos las felices Provincias Vascongadas, en donde no solo se exigen bienes para entrar en la Diputacion ó Juntas de la provincia, sino tambien para votar en las elecciones. Por todas estas razones, la comision creyó muy importante este artículo, así como le pareció necesario suspender sus efectos para tiempo más oportuno.

El Sr. BÀRCENA: Señor, cuando en la comision se empezó á tratar de la materia que contiene este artículo, hubo entre sus individuos una muy grande diferencia de dictámenes, conviniendo todos en que para ser en ade-

lante Diputado de Córtes seria cualidad precisa gozar de una renta competente, cualquiera que esta resultase, precisamente de bienes raíces; cuál opinaba que era bastante procediese de bienes industriales, como los de artesanos; éste que fuera el fruto del giro y del comercio; aquel se contentaba con la mera renta, sin fijar el origen de su procedencia. Se discutió en varias sesiones punto tan interesante, y despues de alegadas muchas razones por cada uno de estos extremos, nada se acordó sino remitirlo á otra sesion, tomándose tiempo así para dirigirlo mejor en el discurso de los dias destinados á tratar de otros artículos. Siendo siempre insuperable responder satisfactoriamente á las razones que exponian los de opiniones contrarias, se determinó cortar más bien que desatar este nudo, fijando el artículo con las expresiones en que está concebido. Así, no quedaron incluidos ni excluidos expresamente los militares, los letrados, los eclesiásticos y los individuos de otras varias clases del Estado: pues conviniendo los señores de la comision en las palabras del artículo, unos afirmaban no comprenderse en ellas los eclesiásticos, militares, etc., y otros sostenian que no quedaban excluidos. Estos, que los eclesiásticos y no los comerciantes, se declaraban expeditos para ser Diputado de Córtes, y aquellos opinaban por la inversa, exponiendo todos sus respectivas reflexiones. Acordóse al fin por pluralidad el tenor de este artículo.

De lo dicho resulta, que sus expresiones no son terminantes y claras, sino ambiguas y susceptibles de muy diversos sentidos, segun los cuales cada uno á medida del que le dé, admitirá ó excluirá del nombramiento á tales ó cuales clases de personas. ¿Pero quiere V. M. prueba más evidente y aun sensible de esta verdad que lo que hemos oido ahora poco? El Sr. Torrero, individuo de la comision, acaba de afirmar que el tenor de este artículo no excluye á los eclesiásticos; porque de las rentas que disfrutan tienen una verdadera propiedad que le conceden las leyes, y no le niegan los cánones. Por el contrario, el Sr. Argüelles, individuo tambien de la comision, ha sostenido despues que el clero y alguna otra clase del Estado, segun lo dispuesto por el artículo, quedarán inhábiles para la Diputacion, mientras no posean sus individuos algunos bienes raíces que podrán heredar de sus padres y parientes, ó adquirir con el residuo de las rentas de sus beneficios. ¿Qué mayor prueba de la ambigüedad del artículo, que por otras razones han demostrado el señor Borrull y varios señores preopinantes? Ni creo sea oportuno para manifestarla hacer memoria de la célebre cuestion canónico-moral, de si los eclesiásticos son verdaderos propietarios, ó meros administradores del producto de sus beneficios: si pecan solamente contra caridad, ó faltan tambien á la justicia no distribuyendo el sobrante de sus rentas en los pobres y obras pias; porque ni una ni otra opinion sostiene que el fondo de donde provienen estas rentas sean bienes propios de las personas de los eclesiásticos, lo que era preciso para adaptar aquella doctrina á este artículo. Se expresaria con toda claridad y libre de la dicha ambigüedad si dijese solamente «una renta anual proporcionada,» suprimiendo la cláusula que sigue: «procedente de bienes propios.» Así, además de ofrecer el artículo un único sentido claro, terminante y fijo, no excluiria de la voz pasiva para la diputacion de Córtes á varias clases del Estado, que ciertamente pueden creerse separadas.

En mi opinion, Señor, por la cláusula «procedente de bienes propios» se declaran incapaces de la diputacion los eclesiásticos seculares, á quienes V. M. la concedió en uno de los artículos precedentes. La razon en mi juicio

es evidente. La renta que disfruta el eclesiástico secular, aunque le es propia en el sentido que se quiera, no procede de bienes propios, pues dimana del fondo ó cúmulo de diezmos, propio únicamente del clero en comun, de las fábricas de las iglesias que mantienen el culto divino, y de las obras pías que socorren á los pobres. La expresion del artículo, «procedente de bienes de propios,» exige manifestamente que estos bienes, de que procede la renta del que puede ser elegido, han de ser propios de la persona; pues la propiedad que expresa no puede recaer sobre otro dueño de que no se habla. Con que no siéndolo el eclesiástico de los bienes del que percibe su renta, queda excluido de la aptitud precisa para el nombramiento. La misma reflexion pudiera hacer sobre otras varias clases del Estado, formando la induccion conveniente, pero me abstengo de ella por evitar molestias.

Mas no puedo omitir que por esta disposicion quedarán privadas las Córtes futuras de un considerable número de personas que pudieran contribuir muy directamente á la felicidad de la Pátria, y desempeñar muy fructuosamente el importante objeto de su comision, ¿Cuál de las clases del Estado tiene en su favor más bien que el clero la presuncion de ciencia y probidad, cualidades indispensables para llenar tan alto destino? ¿Quiénes tanto como los juristas son los depositarios de los más profundos y extensos conocimientos en materia de legislacion, que es el principal objeto de las Córtes? ¿No son los destinados á la administracion pública de rentas y contribuciones los más instruidos en la economía política, norma y regla segura en asuntos de este ramo, á que se dirige una gran parte de las decisiones del Congreso? Pues casi todos estos se declaran incapaces é ineptos para la eleccion si se aprueba la citada cláusula.

Ha dicho el Sr. Argüelles que los eclesiásticos é individuos de las demás clases pueden habilitarse para la diputacion comprando fincas con las rentas que disfrutan. Pero, Señor, un eclesiástico, v. gr., que se supone instruido y timorato, ¿habrá de destinar el residuo de sus rentas, que es de los pobres, á la compra de bienes raíces, con solo el objeto de ser Diputado de Córtes? ¿Se lo permiten las disposiciones canónicas? ¿No deberia ser censurado de haber incurrido en una ambicion abominable? Si él es modesto, pues se supone sábio y virtuoso, creerá hallarse muy distante de poseer las relevantes cualidades que lo hagan digno de tan alta comision. Se añade que solo un propietario puede tomar un grande interés por el bien y felicidad de la Pátria, á motivo de que su arraigo en ella hace que aquel sea el suyo propio, no pudiendo verificarse el general sin que sea promovido el de cada uno de los particulares. No me detendré en evidenciar (porque es demasiado óbvio) que esto mismo sucede con respecto á los eclesiásticos, quienes subsistiendo de las rentas decimales, tienen enlazados tan estrechamente sus intereses con los públicos, que, procurando el aumento de estos, promueven su privada felicidad. Si se quiere que el Diputado tenga la independencian del Gobierno que es precisa para discutir y votar siempre con imparcialidad, fijando sus miras en la verdadera felicidad de la Nacion, basta para ello que el eclesiástico goce una renta propia competente, que no recibe del Gobierno, á cuya contemplacion no está obligado como que no sufraga á su subsistencia. Si se añade que hay eclesiásticos que tienen bienes raíces, y por lo mismo no se excluye al clero, Señor, ¿cuántos son estos individuos respecto de todos los demás que componen el numeroso clero que por su felicidad tiene España? Tal vez estarán en razon de uno á mil. Ultimamente, tampoco debe alegarse, como lo han hecho algunos señores,

que esta discusion es prematura y extemporánea en estas Córtes, cuando las futuras son las que, en virtud del encargo que estas le hacen, habrán de determinar y fijar, no solo la cantidad de la renta, sino tambien la cualidad de los bienes de que esta debe ser producto. Las Córtes futuras quedan autorizadas para señalar la cualidad de los bienes: esta es una verdad; pero tambien lo es que habrán de señalarla dentro de la esfera ó clase de bienes propios, sin que les sea permitida la designacion de otro género de bienes; pues esta es la norma que les prescriben las actuales, limitándola á *bienes propios*. En estas Córtes, pues, y no en aquellas, debe ventilarse y resolverse la presente cuestion. Y yo, por las varias razones que he expuesto, opino que en este artículo debe quedar suprimida la cláusula: «procedente de bienes propios.»

El Sr. GALLEGO: O yo me engaño mucho, ó son infundados los temores que ha causado este artículo. Se ha dicho que hay ambigüedad en sus términos, y que la variedad de opiniones acerca de la naturaleza de los bienes de los clérigos, hará tambien variar la inteligencia de este artículo. Todo esto es verdad; pero es menester reflexionar que dicha ambigüedad no puede causar perjuicio alguno mientras no se mande llevar á efecto la disposicion. Las Córtes futuras dirán cuándo ha de empezarse á observarse, y en este caso determinarán, segun el artículo siguiente, «la cantidad de las rentas y la calidad de los bienes de que proceden.»

Es decir que la ambigüedad ha de quedar desvanecida antes de que lleguen á verificarse las equivocaciones á que pudiera inducir. De este segundo artículo deduzco igualmente que no es tampoco cierto, como se ha dicho, que á las Córtes venideras no les queda arbitrio para dejar de establecer que la renta, cualquiera que sea su cantidad, haya de proceder de bienes raíces; pues las palabras citadas manifiestan lo contrario. Pero aunque supongamos que esta ha sido la intencion de la comision, no hay que inquietarse creyendo ver excluida de la representacion una gran parte de sujetos útiles. Las miras de la comision han sido más extensas de lo que á primera vista aparece. Sabe bien que la mayor subdivision posible de los terrenos influye muy esencialmente en la prosperidad de la agricultura de un país, y por esta razon ha querido estimular á todos los españoles á que se hagan propietarios. Es verdad que si se adoptase desde luego el artículo, muchas gentes quedaban excluidas; pero conviene hacerle cargo que las Córtes futuras no mandarán su observancia hasta tanto que esté más generalizado que ahora el gusto de adquirir terrenos; y entre tanto servirá este amago para que cada uno procure hacerse dueño de alguna finca por no verse privado del apreciable derecho de concurrir á las Córtes. Los clérigos podrán adquirir del mismo modo que los legos; pues aunque la disciplina eclesiástica haya sido más ó menos franca en esta concesion, segun los tiempos y los países, nuestras leyes protegen esta facultad, y de hecho son y pueden ser propietarios en España. Una ley recopilada autoriza á los clérigos para disponer de sus bienes por testamento aun en usos profanos; prueba de que los considera propietarios de ellos. Es, pues, por tanto, mi opinion que el artículo es utilísimo y no ofrece ninguno de los inconvenientes indicados.»

Aquí hubo una breve contestacion sobre si se votarían juntos ó separados los artículos 92 y 93 por su íntima conexion, y habiéndose resuelto lo primero, fueron ambos aprobados.

«Art. 94. Si sucediere que una persona sea elegida

por la provincia de su naturaleza y por la en que se está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la veindad, y por razon de la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.»

Aprobado.

«Art. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Córtes.»

El Sr. Marqués de **VILLAFRANCA**: Quisiera que los señores de la comision explicasen qué entienden por los que sirven empleos de la Casa Real.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la comision ha meditado mucho este artículo, y no ha tenido que buscar la norma fuera de España para extenderle. En todas nuestras Córtes, esto es, en Cataluña, Aragon, Navarra, y aun Castilla, los empleados de palacio, sin excepcion alguna, eran excluidos. Esto no es deshonoroso ni injurioso á esa clase benemérita de ciudadanos, sino que es una precaucion que toma la Nacion para evitar el influjo que el Rey puede tener sobre ellos. Si quieren ser Diputados, pueden serlo dejando el destino. Para prueba de que no es ofensiva esta medida, referiré un caso ocurrido en Aragon. Un dia la Reina Doña Isabel se presentó á la puerta de la sala donde se celebraban las Córtes; y detenida por un portero, no se la dejó entrar hasta que las Córtes, despues de una deliberacion, se lo permitieron, habiendo tenido que aguardarse hasta que se resolviese este punto. Este es un hecho consignado en la historia. Así que, nadie puede formar queja de una providencia tan sábia y tan necesaria para el bien general.»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

«Art. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 97. Ningun empleado público, nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.»

El Sr. **UTGES**: Quisiera que los señores de la comision explicasen cómo debe entenderse en este artículo la exclusion que en él se hace de los empleados públicos nombrados por el Gobierno, para poder ser elegidos Diputados de Córtes por la provincia en que ejercen su cargo; porque la expresion de *empleados públicos* es muy general y vaga, y el artículo parece que queda algo confuso. ¿Se entiende que acaso dichos empleados no pueden ser elegidos si no son naturales de la misma provincia, ó comprende tambien el artículo aquellos empleados públicos que siendo naturales de la provincia gozan y ejercen en ella algun empleo por nombramiento del Gobierno? Esta es una duda que se presenta á primera vista, y además resulta otra grave dificultad. Si ningun empleado público nombrado por el Gobierno puede ser elegido Diputado, entendiéndose esto indefinidamente y con la generalidad con que se halla concebido el artículo, quedan excluidas muchas personas, contra las cuales me parece que no puede alegarse ni oponerse razon alguna que justifique semejante exclusion. Si se limita y ciñe esto á aquellos empleados públicos que ejercen jurisdiccion por la influencia que tienen en el pueblo, y por lo que puede contribuir á que sean ellos nombrados, entendiéndose esto generalmente y de cualesquiera jurisdiccion, aun quedan excluidos algunos que no deberian serlo. Los administradores de correos, por ejemplo, y otros semejantes, son empleados públicos y nombrados por el Gobierno. Un catedrático es empleado y nombrado por el Rey. Un cancelario de una Universidad no puede negarse que es un empleado público, es nom-

brado por el Rey, y ejerce jurisdiccion, y tiene su tribunal; de consiguiente, todos estos y muchos más no pueden ser elegidos Diputados si se entienden en toda su extension los términos con que se halla concebido este artículo. Por fin, me basta haber indicado esto, pues no quiero cansar la atencion de V. M. con varias reflexiones que se ofrecen, y me he levantado á hablar solamente porque he visto que nadie lo hacia cuando iba ya á votarse la aprobacion de este artículo; y desearia que los señores de la comision explicasen y aclarasen antes el sentido con que debe entenderse para que no se deje lugar á dudas y voluntarias interpretaciones.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: La comision no ha creído que era necesario explicar más el concepto del artículo, que en efecto parece muy claro. Por él ha querido excluir de la diputacion á todo empleado público cuyo destino es de provision del Gobierno, en aquella provincia donde esté ejerciendo su cargo. Esto se dirige á evitar el influjo que pueden tener en las elecciones de Diputados por una provincia los empleados públicos en ella, como magistrados de tribunales, intendentes, y cualesquiera otros. La prudencia de esta precaucion es evidente, y no agravia á nadie. Por otra parte, el natural de Galicia, por ejemplo, que se halla empleado en Andalucía, donde ejerce su empleo, no hay inconveniente en que lo sea por la provincia de donde es natural.

El Sr. **ARGUELLES**: Los catedráticos de las Universidades no son elegidos por el Rey como empleados públicos, lo son por su mérito y por oposicion: lo que hace el Rey es confirmar la propuesta aunque puedan ser elegidos por el Rey por privilegios; pero aun cuando se entendiera con estos, en una regla general, trascendental para toda la Nacion, se debe prescindir del perjuicio que pueda resultar á 20 ó 30 individuos. La diputacion de Córtes no es un empleo, es una carga: un empleado siempre tiene alguna pequeña jurisdiccion análoga á su empleo, y puede tener grande influjo en las elecciones. La comision ha pesado los inconvenientes y ventajas que de uno ú otro extremo seguirian, y halló que por favorecer á 1.000 ó 2.000 personas, se perjudicaba á toda la Nacion.

El Sr. **GAROZ**: Estoy conforme con el artículo; pero quisiera que se añadiesen más palabras, á saber: «á menos que ejerza su empleo en la provincia de su naturaleza,» por que entonces podrá ser elegido como natural, y no en consideracion á ser empleado.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Si el artículo ha de decir *los empleados por el Gobierno*, tiene mucha extension. En una provincia habrá 20 ó 30 que tengan este influjo, porque ejerzan jurisdiccion; pero habrá otros que no lo tendrán, porque no tienen jurisdiccion. ¿Quién ha dicho que el catedrático no es empleado por el Gobierno aunque se da su empleo por el mérito á propuesta de la Cámara, y luego lo confirma el Rey? ¿Por qué se dan las togas? No se dan sino por el mérito, y no hace el Rey más que confirmar el nombramiento. Así, á mí me parece que tiene mucha extension el artículo, por lo cual deberian especificarse *los corregidores, alcaldes mayores, etc.*

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo soy de contrario parecer al del señor preopinante, aunque soy empleado. Creo que debe aprobarse el artículo como lo propone la comision; aunque tuviera más extension; siempre se debe procurar que haya en las Córtes los menos empleados posibles; pues es cierto que cuantos menos haya, tanto más útil será para la Nacion, á quien conviene infinito disminuir hasta lo sumo el número de empleados.

El Sr. **ANER**: El Sr. Garoz ha indicado una idea que yo deseaba exponer á la consideracion de V. M., y que no

puedo dejar de apoyar. Dice el artículo que ningún empleado nombrado por el Gobierno pueda ser elegido Diputado por la provincia donde ejerce su cargo, y el Sr. Garoz añade á no ser que sea natural de la misma provincia. Esta adición es justa en mi concepto, y si no se admite, perjudica considerablemente á unos empleados con respecto á otros, porque el que ejerce su cargo en la provincia de la que no es natural, puede ser elegido en la de su naturaleza solo porque no ejerce en ella su cargo, y el que es natural de la misma donde ejerce su cargo, no puede ser elegido, de que resulta una notable desigualdad. Se dice, Señor, que la causa de esta prohibición es el influjo que el empleado podría tener para hacerse elegir; pero este influjo no siempre tiene lugar. ¿Cuántos empleados hay que tienen pingües patrimonios en las provincias, que por razón de su calidad merecen el concepto general, y que solo tienen el empleo por honor, hallándose de consiguiente más adictos á la provincia y á la causa de la Nación por razón de sus bienes que por el empleo que ejercen? ¿Qué razón hay para que la provincia no pueda elegir por su Diputado á un empleado natural de la misma, de cuyos conocimientos y adhesión á la causa tiene repetidas pruebas, y que sus bienes le han merecido mucha consideración en el pueblo aun antes de ser empleados? Por estas consideraciones, y otras que no se ocultan á V. M., apoyo la adición del Sr. Garoz.»

Votóse el artículo, y fué aprobado; y puesta en seguida á discusión la adición del Sr. Garoz, dijo

El Sr. GALLEGO: Señor, á mí me parece perjudicial la adición, y el mal que yo encuentro es, que en esta cuestión, lejos de mirar la cosa con relación á la utilidad de la Pátria, se mira siempre con relación á los individuos. Aquí solo se trata de la exclusión de los empleados, y no de las ventajas ó de los perjuicios que puede traer el que sea elegido por Diputado éste ó aquel individuo. ¿Qué perjuicio se sigue de que un empleado no pueda ser elegido si está empleado en la provincia en que ha nacido? Y la razón para que no sean elegidos los empleados es doble en los que son naturales de la provincia; pues además del influjo que pueden tener por razón de su empleo, tendrán el que les proporcionaren sus parientes, por lo cual hay más motivos para excluirlas.

El Sr. CREUS: Yo no comprendo por qué un sugeto por ser empleado deba ser excluido de la elección siendo natural de la provincia. Si es por ser empleado, entonces todos los que lo son en una provincia no debían poder ser elegidos por otras. Si los que son empleados pueden ser elegidos en otra provincia de donde son naturales, ¿por qué los que son empleados en una provincia y naturales de ella no han de tener este derecho? Puede suceder que un sugeto de esta clase sea en quien tenga más confianza la provincia, y entonces se priva á la Nación del beneficio de nombrar á una persona de su confianza. Así, que una vez que se excluya á los empleados en la provincia de que son naturales, no sé por qué no se han de excluir en todas.

El Sr. ARGUELLES: Quisiera que no se perdiera de vista lo que ha dicho el Sr. Gallego. La diputación de Cortes, vuelvo á repetir, no es un empleo, es una carga. El empleado si quiere ser Diputado renuncie el empleo y lo será. Pocos lo harán, porque la diputación acarrea muy poca utilidad, y el empleo le puede promover á otro más ventajoso. Por consiguiente, ¿por qué se ha de aprobar esta adición? Quisiera también que no se perdiera de vista cómo emplean los Gobiernos á los ciudadanos hablando en general. En la magistratura están excluidos de estas plazas en una provincia los que son naturales de ella.

Esto es muy prudente, porque de otro modo sería poner la probidad de los magistrados en una continua prueba. Yo quisiera que se examinara la nomenclatura de los empleados en el Reino, y se vería que ningunos ó muy pocos hay en su provincia. ¿Y diremos que en esto hay un perjuicio? En Aragón eran muy escrupulosos sobre este punto; en Vizcaya sucedía otro tanto, y los empleados no eran admitidos á la diputación en sus Asambleas. Lo que dice el Sr. Gallego es una verdad. Si la cuestión se examina solo por el interés y utilidad personal, es cierto que puede haber algunos inconvenientes en excluir á estos empleados de la diputación de Cortes; pero si se mira por el lado de la razón, de la justicia y del bien de la Nación, se verá cuánto más perjudicada quedaba ésta si se admitiesen indistintamente; además que ellos tienen el arbitrio de dejar el empleo siempre que quieran para ser admitidos á la diputación; así yo me opongo á la adición.

El Sr. MARTÍNEZ (D. José): Señor, si el Sr. Diputado es una carga, de poco servirá el influjo, porque yo no sé que haya un ciudadano que quiera echarse sobre sí esta carga. Por tanto, opino como el Sr. Anér, mayormente cuando la verdadera libertad consiste en que cada uno la tenga para elegir á las personas de su confianza y satisfacción.

El Sr. ZORRAQUIN: Si el dictámen del señor preopinante hubiera de seguirse, excusado era que V. M. se molestase dando reglas para el mejor acierto de las elecciones, porque entonces lo mejor era que pudiese elegir cada uno aquel que le acomodase, sin examinar si tenía los conocimientos necesarios para el desempeño de su cargo, y si tenía estas y las otras circunstancias que lo inhabilitasen, lo cual no puede decirse oportunamente. V. M. debe observar que no siendo muchos los que están empleados en las provincias de su naturaleza siempre viene á resultar que si se compara el grande beneficio que se nos sigue (soy natural de Madrid, en donde tengo mi destino) á los males que se seguirán admitiendo los empleados naturales de la provincia, se hallará que es incomparablemente mayor el bien de la exclusión á pesar de que se diga que en algunas provincias habrá empleados nativos que tengan la confianza de ellas. Si está aprobado ya que ningún empleado por el Rey pueda ser elegido por la provincia en que ejerce su encargo, y esto se atribuye al influjo que pueden tener en ella, ¿con cuánta más razón deberán ser excluidos los que además de empleados son naturales de la provincia? Fácil es conocer la doble influencia que deben tener en este caso. Aunque se ha hecho comparación entre los empleados naturales de la provincia, y los que siendo de ella y viviendo en la misma con sus bienes no sirven destino alguno del Gobierno, atribuyendo también á estos influjo para hacer recaer las elecciones en su favor, no puede tener valor la reflexión por la diferencia de intereses que debe presumirse en estos, comparados con los de los primeros. Está en el órden persuadirse, que procurarán más sinceramente el bien de la Nación los que han de vivir de su solo trabajo personal, y á la sombra de leyes justas y benéficas, que los que fundan su subsistencia en la extensión de facultades del Gobierno; y por consiguiente, es más natural crear, que cualquiera que sea la influencia de los que no sirven destino del Gobierno, ha de ser para bien de la provincia, y respectivamente para el de la Nación.

Por lo tanto, no solo no apruebo la adición, sino que no me detendré en asegurar, que si á algún señor preopinante ha parecido demasiado estricto el artículo, á mí me parece demasiado amplio, puesto que el interés de la

Nacion debe ser el disminuir lo más posible el número de sus empleados, y aumentar las clases productoras.

El Sr. **GORDILLO**: Si en toda sancion de ley deben respetarse los derechos del hombre, que son los que nos han unido en sociedad, con más razon deben tenerse las mismas consideraciones cuando se establezcan las leyes constitucionales, base única donde se afianza nuestra felicidad social. Guiado de estas máximas, yo no puedo menos que aprobar el dictámen de los señores preopinantes, admitiendo la adición de que se reconozca con opcion á la diputacion de Córtes á los empleados públicos, cuando desempeñan sus destinos en la provincia de su nacimiento. Seria justo que se les privase de la prerogativa que por la Constitucion se concede á todo ciudadano de ser representante en el Congreso nacional, si de ello resultase alguna utilidad pública, ó se temiese que faltase en la eleccion aquella espontaneidad y libertad que es indispensable para que conste la voluntad y consentimiento de los pueblos; mas, en mi modo de pensar, no hay que que recelar semejantes inconvenientes; porque ni remotamente concibo que el influjo de un empleado sea tal, que pueda coartar la libertad de los diputados electores. Toda provincia se compone de diferentes partidos, separados unos de otros, sin relacion á las respectivas autoridades que los rigen. ¿Qué influjo, por ejemplo, puede tener el magistrado de la isla de Tenerife, en mi provincia, sobre los comisarios que se nombran en las seis islas restantes? ¿Cuál podrá ser su poder, y cuál su autoridad para que coarte la libertad de unos diputados, que ni los conocen ni dependen de su jurisdiccion? Y si no ocurren los inconvenientes que se recelan, ¿á qué privar á estos ciudadanos de un derecho que les da su naturaleza, su vecindad y su clase? ¿A qué despojar á los pueblos de la facultad de elegir quizá las personas en que depositen mejor su confianza, ó por sus talentos, ó por sus conocimientos, ó por su integridad y decidido patriotismo? Estas reflexiones merecen mucha consideracion en mi modo de pensar, por lo que reproduzco el dictámen de que los empleados públicos que desempeñen su destino en la provincia de su nacimiento, puedan ser elegidos para Diputados de Córtes, sin embargo de la aprobacion del artículo que se acaba de sancionar.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Lo señores preopinantes solo han mirado el influjo que tienen los empleados donde ejercen su cargo; mas no han considerado el que puede tener el Gobierno para que los mismos empleados sean elegidos Diputados, lo que debe evitarse por todos los medios posibles. Esta consideracion tiene sin duda mayor fuerza, respecto de aquellos empleados que sirven en la provincia misma de su nacimiento. Por lo tanto, me opongo á la adición hecha por el Sr. Garoz.»

Votóse, y fué desechada.

«Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que, con él, firmarán el presidente y todos los electores.»

Aprobado.

«Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, á todos y á cada uno de los Diputados, poderes amplos, segun la formula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

«En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de

los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí, el infrascrito escribano, y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española al nombramiento de los electores parroquiales, y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones, que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos, por Diputados en ellas, por esta provincia los Sres. N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados en Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los limites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo de ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas, como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto, como tales Diputados de Córtes, hicieren y se resolvieren por estas, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. y N. que, con los señores otorgantes, lo firmaron, de que doy fé.»

El Sr. **TERRERO**: La fórmula de los poderes está corriente, menos esta parte ó cláusula: «Sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto.» Esta la concibo yo constitucional; choca con las bases adoptadas, y ofrece una ininteligible contradiccion. La persuasion de este aserto se deduce de principios ineluctables, que no pueden entrar en controversia. El argumento es á mi juicio un invencible Aquiles; lo limito á términos académicos para no dar lugar á ambages, oscuridades y follage de una capciosa oratoria. Primera proposicion: la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo tanto le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Consta por un artículo aprobado ya. ¿Quién habrá que se atreva á impugnarlo con impunidad? Segunda proposicion: la reunion de Diputados representa la Nacion. Consta por otro artículo aprobado ya. ¿Quién contradecirá esta verdad, que, aun sin más declaracion se alcanza por el sentido comun? Tercera proposicion, ó genuina consecuencia: luego las Córtes, que son la reunion de todos los Diputados, pueden establecer sus leyes fundamentales ó constitucionales; luego siempre, en todo tiempo, en toda ocasion, en cualesquiera circunstancias en que se congreguen las Córtes, tienen este derecho, que les es intrínseco, porque les es esencial, como le es esencial á la Nacion la misma soberanía. Esta consecuencia es nacida de aquellos antecedentes por un natural y legítimo parto, si no es que se intente abortar monstruos que traspassen las leyes de la naturaleza y de la razon.

En vano se ocurrirá para escapar la irresistible fuerza de este convencimiento (diré como lo entiendo) á los quiméricos eflugios de Nacion constituyente y constituida. Sea cual fuese el concepto que esto envuelva, con respecto á

nuestra España, no tiene ni puede tener lugar. Por otra parte, el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación; consta por otro artículo aprobado. Luego siempre que las Cortés juzguen y entiendan que de derogar, alterar ó variar algun artículo de la Constitucion, puede seguirse un bien general, podrán derogarlo alterarlo ó variarlo, so pena de no cumplir con su obligacion, y de no llenar el objeto del Gobierno. Mas sin faltar al respeto de V. M. ¿quién, digo yo, ha autorizado á las presentes Cortés para atar las manos á las venideras, cuando estas las tienen libres y desembarazadas? La Nación ó las Cortés, que son la Nación reunida, se atará ó desatará como y cuando le parezca. Omito otras reflexiones, y concluyo diciendo que la expresada cláusula es anticonstitucional, irrita y nula.

El Sr. ARGUELLES: No creia la comision que seria necesario anticipar una idea que es tan óbvia y tan clara que nadie la duda. La comision concluirá su trabajo con un capítulo en que se exprese el modo de variar, adionar ó mudar las leyes constitucionales. Lo que dice el señor Terrero de que las razones en que la comision funda su dictámen, haciendo distincion de Nación constituyente á Nación constituida, son quiméricos efugios, procede de una equivocacion. Es necesario tener presente que las leyes que hace la Nación por sí, en virtud de la soberanía que tiene, no pueden ser derogadas sino por otro cuerpo como el que las ha formado; y las Cortés ordinarias como cuerpo constituido, y que forma sus leyes en union con el Rey, no puede derogar las que la Nación ha formado por sí sola como cuerpo constituyente. Para esto es preciso que la Nación vuelva á reunirse por sí sola, y obre sin intervencion del Rey, como cuerpo constituyente. El acto de Constitucion es una ley que da forma al Gobierno, y esta no puede quedar expuesta á variaciones arbitrarias. Para el exámen de cualquiera sistema conviene pesar los inconvenientes que ofrece el adoptarle ó deshacerle. ¡Bueno seria que en las Cortés futuras pudiese una faccion trastornar el Estado! Entonces cada uno haria lo que quisiera, y todas las Cortés pudieran hacer una nueva Constitucion, que al cabo vendria á parar ó en la anarquía, ó en el despotismo. Las leyes fundamentales pueden variar-se siempre que la Nación lo tenga por conveniente, pero para esto debe reunirse con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta de las Cortés ordinarias. Ya se ha aprobado un artículo para estas, en que se concede al Rey hacer las leyes con las Cortés; y si por cualquiera Cortés ordinarias pudieran variarse ó derogarse las leyes constitucionales, logrando el Rey cohechar alguno, vendria abajo la Constitucion, se acabarían las Cortés, y sucederia lo mismo que en Francia, que hubo tantas variaciones como gobiernos, por no haber precavido este inconveniente.

El Sr. ANÉR: Este artículo, considerado aisladamente, y sin referencia á otro que la comision supone se ha de poner al fin de la Constitucion, ha dado motivo á las justas reflexiones del Sr. Terrero y á que yo pidiese tambien la palabra para exponer lo mismo; pero supuesto que en otro artículo se han de prevenir los casos y el modo de variar, alterar, etc., algunos de los capítulos de la Constitucion, puede correr como está el artículo, pero siempre bajo el supuesto de que por otro se ha de determinar cuándo y cómo podrá hacerse alguna variacion en la Constitucion por las Cortés sucesivas.

El Sr. ARGUELLES: Señor, esto es contrario al órden que nos habíamos propuesto. La comision, cuando se reunió, creyó poder presentar al Congreso en una obra completa todo su trabajo; pero no ha sucedido así, porque las Cortés quisieron adelantar estos pasos. Como, pues, la comision continúa trabajando para presentar la

obra completa, si ahora se hiciese esta advertencia seria una redundancia que la desfiguraria. Es necesario no olvidarse de que este es un sistema, y por consiguiente, todos los artículos están enlazados.

El Sr. TORRERO: Señor, en las actas de la comision está bien claro, pues dice: «Fórmula de los poderes de los Diputados ordinarios;» y se han distinguido los poderes ordinarios de los especiales ó extraordinarios. En el último capítulo se expresará el modo como se podrán hacer las reformas que se juzguen convenientes en las leyes fundamentales.

El Sr. Conde de TORENO: Es excusado que se pongan aquí poderes ordinarios, porque solo se trata de las Cortés ordinarias. De otro modo seria incurrir en un pleonismo ó redundancia fastidiosa. Esto vendrá bien cuando se trate de Cortés extraordinarias.

El Sr. CREUS: La fórmula de poderes para las Cortés ordinarias no debe contener la excepcion que se refiere á las Cortés extraordinarias. Para estas se establecerá la fórmula correspondiente. Es preciso ponerla como la propone la comision. Pero hay varios artículos que siendo reglamentarios no pueden hacerse constitucionales. Yo quisiera que se separasen estos, y quedasen solo los constitucionales para evitar confusiones.

El Sr. BORRULL: Encuentro alguna oposicion entre el proyecto de la Constitucion y lo que asegura el señor preopinante, que dice que se propondria en un capítulo lo que ha de hacerse cuando se trate de la revocacion de algun de las leyes fundamentales; pues el proyecto impreso de la Constitucion contiene dos partes, siendo la primera relativa á la Nación como soberana é independiente, y así la comprende el poder legislativo; en ella nada se dice sobre la revocacion de alguna de las leyes fundamentales que ahora se establecen, y así, ó está defectuosa é imperfecta esta primera parte, ó no se puede tratar en otra del referido punto. Se añade á ello, que segun el tenor del proyecto de Constitucion no se puede tratar de lo dicho, ni en las Cortés ordinarias, como lo demuestra este artículo, ni tampoco en las extraordinarias; porque habiéndose de ellas en el capítulo XI, se previene que solo puedan convocarse en tres casos: primero, cuando vaque el Reino; segundo, cuando el Rey se imposibilite ó quiera abdicar la Corona en el sucesor; y tercero, cuando el Rey tenga por conveniente que se convoquen por ocurrir algun caso árduo, y se añade que entonces solo han de entender en el objeto para que han sido convocadas, con lo cual es visto que tampoco en las Cortés extraordinarias puede tratarse de la revocacion ó reforma de alguno de los puntos de la Constitucion que ahora se establecen, por no poder convocarse más que en los tres casos explicados, y no ser éste uno de ellos. ¿En qué Cortés, pues, se podrá tratar de este gravísimo asunto en que tanto puede interesar el bien del Estado? Yo pienso que en cualesquiera Cortés en que lo soliciten las provincias, y que por ello deben quitarse de este artículo las cláusulas que lo impiden.

El Sr. Conde de TORENO: No son estas Cortés que se han citado las que han de reformar ó alterar la Constitucion, sino unas Cortés extraordinarias que se han de formar para el efecto, y esto lo expresará luego la misma comision. Un Estado constituyente, lo primero que hace es formar su Constitucion, y luego prevenir las reglas para llevar á efecto esta Constitucion, y cómo se hayan de convocar las Cortés todos los años. Puede haber un caso particular para hacerlo en otra ocasion; por eso ha dejado esto para lo último la comision, pues en todas ellas hay siempre un artículo al fin que señala los casos

en que se han de reunir Córtes extraordinarias, como en la muerte del Rey para la sucesion al Trono, etc. Y así todo esto debe dejarse para este lugar.»

Votóse el artículo y fué aprobado.

Habiendo resuelto el Congreso que el Consejo de Regencia informase acerca de dos representaciones del consulado y ciudad de Cádiz, relativas al reglamento formado por la Junta de confiscos, remitió el encargado interino del Ministerio de Hacienda de España una consulta de la referida Junta y el dictámen fiscal, manifestando ser infundadas las quejas del consulado y ciudad de Cádiz

sobre el citado reglamento, y se mandó pasar todo á la comision de Justicia.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, con inclusion de otro del general Ballesteros al gobernador de Tarifa, en que pidiéndole algunas noticias, le participaba desde el campo de batalla haber derrotado un cuerpo de 3.000 enemigos.

Se levantó la sesion.